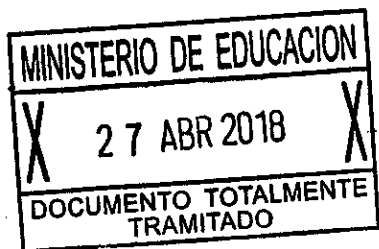


5

CAJ/RGR/NHR

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **2283**  
**SANTIAGO,** **27 ABR 2018**  
**RESOLUCIÓN EXENTA N°** **2166**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 31 de marzo de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001T-0001281, formulada por don Martín Tello Mena, del siguiente tenor:

*"Solicito todos los informes, minutas, oficios, memorandos y presentaciones elaborados por el Ministerio de Educación que tengan relación con la Ley 20.845, con expresa excepción de aquellas que fueron elaboradas por las Comisiones Legislativas del Congreso.*

*También solicito informes presupuestarios elaborados por la División de Presupuestos de este ministerio que tengan relación con la subvenciones a establecimientos educacionales. Todos los documentos deben ser de entre el 2014 y 2018".*

Que, la Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que

establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá rechazar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, respecto a la primera parte de la solicitud de autos, relativa a todos los informes, minutas, oficios, memorandos y presentaciones del Ministerio de Educación, emitidos entre los años 2014 y 2018, que digan relación con la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado, como primer elemento, es preciso informar que los antecedentes concernientes a dicha normativa, son numerosos y pueden proceder de distintas unidades del Nivel Central de esta Subsecretaría de Educación, así como de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación del país.

Que, en ese sentido, la atención de dicho requerimiento, implicaría proceder a la recopilación y procesamiento de un gran volumen de actos administrativos y documentos emitidos dentro del periodo consultado (superior a 3 años), así como la revisión de éstos por parte de funcionarios de esta Subsecretaría de Estado para efectos de verificar cuáles de éstos hacen referencia exacta a la precitada Ley N° 20.845, debiendo posteriormente, ser examinados con la finalidad de detectar si en ellos se consigna información que debe resguardarse en virtud de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Vida Privada y, si a su respecto se configura alguna causal de secreto o reserva contemplada en la Ley de Transparencia.

Que, lo anterior exige a los funcionarios de esta Secretaría de Estado emplear un tiempo considerable, ordinariamente destinado a sus labores, obligándolos a extender sus jornadas de trabajo y aumentar excesivamente el volumen y carga laboral de cada uno de ellos, lo que trae como consecuencia una distracción de sus funciones habituales, en desmedro de la atención que debe prodigarse al resto de la ciudadanía.

Que, para efectos de ilustrar lo expuesto, se hace presente que, la Unidad de Inclusión y Admisión Escolar, perteneciente a la División de Planificación y Presupuesto de la Subsecretaría de Educación, indicó que dispone de un terabyte de almacenamiento con documentos del año 2014 a la fecha, que debiese revisar y preparar en orden a atender el requerimiento de la especie, cuyo tiempo estimado ascendería a una semana de dedicación exclusiva, considerando tres funcionarios en tiempo completo.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que el artículo 3° de la Ley N° 18.575, prescribe que los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, de acuerdo con lo anotado, se procederá a denegar esta parte de la presente petición de acceso, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia.

Que, a saber, dicha hipótesis de secreto preceptúa que, se podrá rechazar total o parcialmente la información pedida cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

Que, coincidentemente con lo desarrollado, el Consejo para la Transparencia ha estimado que, el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- "Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7º, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales." (**Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4º**);

2.- "Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 18.575, los

órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia." (**Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5°**).

Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, el Ministerio de Educación cuenta con una plataforma puesta a disposición de la ciudadanía para informar acerca de la Ley de Inclusión Escolar, cuyo enlace se transcribe a continuación, para efectos de que pueda consultar e incluso descargar, si así lo desea, los documentos en ella publicados:

- <http://portales.mineduc.cl/leyinclusion/index.html#box6>

Que, por otra parte, en lo que atañe al segundo punto del requerimiento de autos, se pone a disposición del interesado, una planilla elaborada por la División de Planificación y Presupuesto antedicha, que da cuenta del presupuesto y gasto del Programa 20, de subvenciones, desde el año 2014 al año 2018. Tratándose de esta última anualidad, se hace presente que, sólo se consigna la información relativa a la Ley de Presupuesto vigente, dado que su ejecución se encuentra en curso.

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

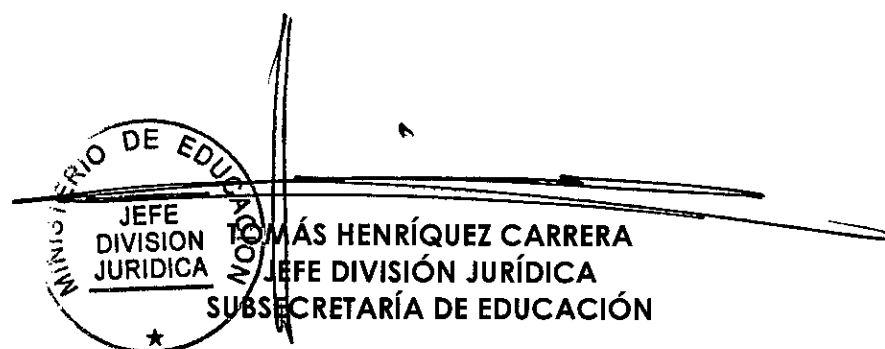
#### RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001T-0001281, de fecha 31 de marzo de 2018, formulada por don Martín Tello Mena, a través de la planilla elaborada por la División de Planificación y Presupuesto antedicha, que da cuenta del presupuesto y gasto del Programa 20, de subvenciones, desde el año 2014 al año 2018.
2. **DENIÉGASE** la entrega de las copias de todos los informes, minutas, oficios, memorandos y presentaciones del Ministerio de Educación, emitidos entre los años 2014 y 2018, que digan relación con la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado, en virtud de la causal de reserva del N° 1, letra c), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Estado, al tratarse de una solicitud referida a un elevado número de actos administrativos y documentos, cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales. Lo anterior, sin perjuicio de la información, publicada en el [siguiente enlace:](http://portales.mineduc.cl/leyinclusion/index.html#box6)  
<http://portales.mineduc.cl/leyinclusion/index.html#box6>.

3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO  
TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
JEFE DIVISION JURIDICA  
TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA  
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.

\* A través de la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, se delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Expedientes N° 15.902 de 2018.